

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 12 de noviembre de 1948.

AÑO LXXXIV—NUMERO 26867
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 24 DE 1948 (OCTUBRE 22)

por la cual se honra la memoria del doctor Carlos Martínez Silva en el primer centenario de su nacimiento (6 de octubre de 1947).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación honra una vez más la memoria del doctor Carlos Martínez Silva, juriconsulto, escritor, maestro y estadista que prestó servicios muy importantes a la Patria, con motivo del primer centenario de su nacimiento, que se verificará el 6 de octubre del presente año.

ARTICULO 2º Declárase día de fiesta universitaria el 6 de octubre de 1947. El Gobierno dictará el decreto respectivo.

ARTICULO 3º En el Capitolio Nacional y en el sitio que determine el Ministerio de Educación, se colocará una placa de mármol con la siguiente inscripción:

“No puede efectuarse una reacción saludable sino a la sombra de la paz y de la inteligencia de todos los ciudadanos que de veras piensen en una Patria común, no propiedad ni instrumento de dominación de ningún bando político.—Carlos Martínez Silva.”

ARTICULO 4º Para dar cumplimiento al artículo anterior, ábrese al Presupuesto de Gastos de la presente vigencia el siguiente crédito adicional:

Ministerio de Educación Nacional.

Capítulo 83.

Artículo 1280. Para los gastos que demande la confección y colocación de una placa de mármol en el Capitolio Nacional, en el primer centenario del nacimiento del doctor Carlos Martínez Silva, hasta la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000).

ARTICULO 5º La cuarta Escuela Normal de Santander, contemplada en el plan nacional vigente, sobre construcción de escuelas normales, se edificará en la ciudad de San Gil, y llevará el nombre del ilustre ciudadano cuya memoria honra la presente Ley.

ARTICULO 6º El Ministerio de Obras Públicas acometerá a la mayor brevedad la pavimentación de los primeros kilómetros de la carretera de San Gil hacia Bucaramanga, sector comprendido en el respectivo plan nacional de pavimentación de carreteras.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho. Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 25 DE 1948 (OCTUBRE 27)

por la cual se auxilian las Escuelas de Servicio Social.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En las capitales de Departamentos y en las ciudades de más de cincuenta mil habitantes donde existen actualmente o se funden en lo futuro Escuelas de Servicio Social, éstas disfrutarán de un auxilio nacional de doce mil pesos (\$ 12.000) anuales.

PARAGRAFO. Este auxilio se destinará a becas de alumnas hasta en un cincuenta por ciento, y su aplicación será reglamentada por el Ministerio de Higiene.

ARTICULO 2º El Gobierno queda autorizado para dictar las normas y el pènsam de estudios que deben requerirse para el funcionamiento de Escuelas de Servicio Social que aspiren a los beneficios de la presente Ley.

ARTICULO 3º En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiarán las partidas necesarias para atender al cumplimiento de la presente Ley, y en caso de no hacerlo, autorizase al Gobierno para hacer los traslados y apropiaciones respectivas dentro del mismo Presupuesto.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, CLEMENTE SALAZAR MOVILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Higiene, Jorge BEJARANO—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 26 DE 1948 (OCTUBRE 27)

por la cual se adiciona la Ley 50 de 1945 sobre compra del Ferrocarril de Cúcuta.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno, al comprar el Ferrocarril de Cúcuta, en cumplimiento de la Ley 50 de 1945, procederá a destinarlo conforme ordena la Ley citada, o a construir una carretera por la banca de dicho ferrocarril. En este caso, los bienes y elementos que se adquieran por dicha compra serán vendidos, y su producido destinado a reembolsar la suma correspondiente a la adquisición de la empresa, al pago de cesantías, jubilaciones y demás prestaciones sociales, y a la construcción de la carretera de que antes se habló.

PARAGRAFO. Para el cumplimiento de la anterior disposición el Gobierno dispondrá de los recursos previstos en la Ley 50 de 1945, y queda facultado para arbitrar recursos extraordinarios hasta por la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000) con el mismo fin.

Artículo 2º Para las ventas a que se refiere el artículo anterior se podrá proceder de acuerdo con las normas que para tales casos sigue el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

Dada en Bogotá a diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **JULIO ORTIZ MARQUEZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 27 DE 1948 (OCTUBRE 29)

por la cual se honra la memoria de unos compositores nacionales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria de los compositores colombianos **Luis A. Calvo**, **Alejandro Villalobos**, **Lelio Olarte** y **Temistocles Carreño**.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno Nacional para que, con el concurso del Seccional de Santander, adquiera los derechos artísticos respecto a la obra musical de los compositores mencionados en el artículo 1º, mediante los contratos respectivos con los herederos.

ARTICULO 3º Destinase hasta la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) moneda corriente, para atender a los gastos que demande la presente Ley, y el Gobierno queda facultado para realizar las operaciones presupuestales necesarias.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 28 DE 1948 (OCTUBRE 30)

por la cual se ordena suscribir unas acciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno, por intermedio del Instituto de Fomento Industrial, procederá a suscribir acciones por valor de trescientos mil pesos (\$ 300.000) en la empresa del Matadero Frigorífico de Villavicencio.

ARTICULO 2º La maquinaria para el Matadero Frigorífico de Villavicencio no pagará derechos de importación.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento de la cláusula tercera del contrato celebrado con **Jorge L. Arango** y **Luis Carlos Ochoa**, aprobado por el Consejo de Estado el 25 de junio de 1948, proceda a formalizar, por escritura pública, la permuta a que dicho contrato se refiere, pudiendo hacer los traslados o firmar los documentos de crédito para pagar la diferencia entre el precio del lote que reciba la Nación y el edificio que ellos entreguen.

Podrá también el Gobierno Nacional formalizar la negociación, ofreciendo el pago de la diferencia de precio con apropiaciones futuras en el Presupuesto. El Gobierno Nacional procederá a construir los edificios para la Escuela de Ingeniería Militar en el lote a que este artículo se refiere.

ARTICULO 4º No habrá solución de continuidad en la construcción y sostenimiento de las carreteras que construye y sostiene la Nación, y que atraviesan poblaciones. En consecuencia, las calles que atan las carreteras deberán adaptarse a las necesidades del tráfico y el sostenimiento

será por cuenta de la Nación en la misma forma como se haga con las carreteras.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre treinta de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**. El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 29 DE 1948 (NOVIEMBRE 2)

por la cual la Nación se asocia al septuagésimoquinto aniversario de la reconstrucción de la ciudad de Cúcuta, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación colombiana se asocia al septuagésimoquinto aniversario de la reconstrucción de la ciudad de Cúcuta, hecho que se cumplirá el 18 de mayo de 1950, y rinde tributo de admiración a los cucuteños que con su esfuerzo lograron formar la ciudad que hoy existe.

ARTICULO 2º El Gobierno procederá al estudio y levantamiento de los planos, distribución de servicios, elaboración de presupuestos, etc., de las siguientes obras para la ciudad de Cúcuta:

- Un hospital infantil con dotación moderna;
- Una clínica de maternidad, técnicamente dotada; y
- Un edificio adecuado para la Aduana y sus dependencias.

PARAGRAFO. Una vez concluidos los estudios, planos presupuestos, etc., a que se refiere este artículo, el Gobierno los entregará al Municipio de Cúcuta.

ARTICULO 3º Como un homenaje a la ciudad de Cúcuta, con motivo de la celebración del septuagésimoquinto aniversario de su reconstrucción, las Cámaras se harán representar por sendas comisiones de su seno en los actos que con tal motivo se celebren.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **EVELIO GONZALEZ B.**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre dos de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 30 DE 1948 (NOVIEMBRE 2)

por la cual la Nación restituye al Municipio de Honda el pleno dominio sobre unos terrenos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Restitúyese al Municipio de Honda el pleno dominio sobre los terrenos cedidos a la Nación según escrituras públicas números 450 de 1935 y 557 de 1936, otorgadas en la Notaría Pública del mismo lugar, terrenos que fueron cedidos por dicho Municipio a la Nación, con el fin de establecer un aeródromo comercial.

PARAGRAFO. Esta restitución se hará cuando el Gobierno haya dado al servicio el aeródromo que actualmente se construye en el Municipio de Mariquita.

ARTICULO 2º En virtud del artículo anterior, el Gobierno procederá a firmar las escrituras de cesión que restituyan al Municipio de Honda el pleno dominio sobre todos